

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 8 de noviembre de 2023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 2.446

Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado

Dte: WALBERTO JOSE ALVAREZ FIERRO

Ddo: FLOR DISNEY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Rad.: 760014003031202300880-00

Revisada la presente demanda propuesta por **WALBERTO JOSE ALVAREZ FIERRO**, quien actúa a través de mandataria judicial, contra **FLOR DISNEY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**, observa el despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda pues así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su párrafo: “cuando en el lugar exista JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales “1, 2 y 3”.

La ubicación del Bien Inmueble se encuentra en la CARRERA 41 E 1 # 52 – 106 APTO 101 (comuna 15) de esta ciudad.

Resulta imperativo aseverar que la dirección antes mencionada fue catalogada por la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, como comuna No. 15, situación que puede ser corroborada a continuación (<https://www.sitimapa.com.co/cali>)



Ahora bien, la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 28 numeral 7° donde dispone que “(...) *de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes* (...)” por lo que se concluye que en estos procesos es exclusivo el juez de la ubicación del inmueble por disposición legal.

Aunado a lo anterior, el Art. 384 numeral 9° de nuestro ordenamiento procesal manifiesta “*Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia*”, tal como está dentro del presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado.

Lo anterior cobra especial relevancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. el cual en su párrafo señala: “cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.



Luego advirtiéndose que, en esta ciudad, existen JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. El conocimiento del sub-lite, corresponde a estos jueces y no a los civiles municipales.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en donde establece: “(…) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, parágrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos”, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 15 de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a alguno de estos despachos judiciales, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir la demandada junto con sus anexos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 15 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **194** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 de noviembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4043a2a664673cf3b46ef65d0ed347b4c6f1c189677bec53da9ef31ef0a4fc8f**

Documento generado en 08/11/2023 04:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el mismo se ha recibido procedente de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ - CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ASOPROPAZ, a través de la oficina de reparto. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2023.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 2.445

(Este Auto hace las veces de oficio No. 2.445, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

**REF.: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**
**Deudora: JUAN MANUEL QUIÑONES MENESES
C.C. No. 16.487.576**
**Acreedores: GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
COOPERATIVA COOPHUMANA FINSOCIAL
ROYAL PRESTIGE
REFINANCIA Y/O ASLEGAL S.A.S.
CLARO SERVICIO MOVIL
REDSUELVA
GRUPO EMPRESARIAL PROTECCIÓN LTDA**
Radicación: 760014003031202300879-00

Entra a Despacho para decidir respecto al presente trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante y conforme a lo previsto por los artículos 559 y 563 numeral 1 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 564 y siguientes, se decretará la apertura de la liquidación patrimonial del deudor **JUAN MANUEL QUIÑONES MENESES C.C. 16.487.576**.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” ^[1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a las entidades el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído. Por lo discurrido, el Juzgado,

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de JUAN MANUEL QUIÑONES MENESES C.C. 16.487.576, en su calidad de DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

SEGUNDO: NOMBRAR en calidad de LIQUIDADOR al Dr. DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.701.953, quien figura en la Lista de Liquidadores de auxiliares de la justicia, y se localiza en la AVENIDA 3 NORTE # 44 – 36 LOCAL 27 B CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE CELULAR: (+57) 30020335485 - 3053664840, nva@ninovasquezabogados.com.

TERCERO: FIJAR como honorarios provisionales del liquidador la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$156.000). De conformidad con lo establecido en el Artículo 5 del acuerdo No. 1852 de 2003.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la auxiliar de la justicia que el cargo es de obligatoria aceptación, que sólo puede excusarse del ejercicio del cargo para el cual ha sido nombrado si se encuentra inmerso en las circunstancias previstas en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, manifestándolo oportunamente y acompañando prueba fehaciente de dicha situación. Para que el auxiliar tome posesión dentro de los 05 días siguientes a la notificación de esta designación. Líbrese la comunicación correspondiente.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión:

- a) Notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias, y a la cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.
- b) Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso. Dicha publicación se ha de efectuar en día domingo y por una sola vez, debiéndose allegar copia de la página en que conste tal aviso.

Cumplido lo ordenado en el inciso anterior, por la Secretaría **INSCRÍBASE** la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el art. 108 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo único del art. 564 *ejusdem* y Art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023.

SEXTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. **ADVIÉRTASELE** que para el efecto ha de tomar como base la relación contenida en la solicitud de negociación de deudas presentada ante la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ - CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ASOPROPAZ, en donde se declaró fracasado el trámite de negociación de deuda. Para la valoración de automotores, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C. G. del P.

SÉPTIMO: COMUNICAR a través de la Sala Administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA a todos los Jueces Civiles, de Familia, Labores y contenciosos del país sobre la apertura de la liquidación patrimonial del deudor JUAN MANUEL QUIÑONES MENESES C.C. 16.487.576, persona natural no comerciante, con el fin de que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) remitiendo a este Despacho Judicial y para esta liquidación todos los procesos que estén adelantando en este momento en contra del deudor antes mencionado, incluso aquellos que se adelanten

por concepto de alimentos, colocando a disposición de esta Oficina Judicial los bienes objeto de medidas cautelares que se hubieren decretado y cumplido.

OCTAVO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la Sala Administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA, a través del correo electrónico ssadmvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co y ctdrconsecjudcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

NOVENO: PREVÉNGASE al deudor del concursado para que sólo pague al liquidador designado, **ADVIRTIÉNDOLES** de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

DÉCIMO: REPORTAR en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios (CIFIN y DATACRÉDITO), acerca de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del deudor **JUAN MANUEL QUIÑONES MENESES C.C. 16.487.576. REMÍTASE** por la Secretaría el correspondiente Auto que hace las veces de oficio, e informándoles la relación de obligaciones y acreedores del deudor, ante el ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ - CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ASOPROPAZ, en el que se declaró el fracaso del trámite de negociación de deuda por vencimiento de términos, mediante Acta No. 00-1072 celebrada el día 27 de septiembre de 2023.

DÉCIMO PRIMERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a CIFIN Y DATACRÉDITO, a través del correo electrónico notificautom@transunion.com; servicioalciudadano@experian.com; notificacionesjudiciales@experian.com; y soportedatacredito@datacredito.com, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

DÉCIMO SEGUNDO: COMUNICAR a la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ - CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ASOPROPAZ, la apertura del trámite de liquidación patrimonial del deudor **JUAN MANUEL QUIÑONES MENESES C.C. 16.487.576.**

DÉCIMO TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, al ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ - CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ASOPROPAZ, a través del correo electrónico asopropaz@asopropaz.com, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de noviembre de 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8d56d79d94ec5d544755fc0bc9c99249a8b0f02c3675bd35cb061643cfaa93**

Documento generado en 08/11/2023 04:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 8 de noviembre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.448

Ejecutivo de Mínima Cuantía

DTE. ELEONORA BARBERENA LOZANO

ALFREDO DOMINGUEZ LLOREDA

DDO. NORREYS ALEXANDER WHALEN

Rad.: 760014003031202300881-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesta por **ELEONORA BARBERENA LOZANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.900.805 y **ALFREDO DOMINGUEZ LLOREDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.152.207, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra **NORREYS ALEXANDER WHALEN**, identificado con Pasaporte No. 482.174.449, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Aclarar el tipo de proceso a realizar con base en lo pretendido por la parte actora, pues se aduce en la demanda y el poder, para el cobro de cánones de arrendamiento (Art. 422 CGP) y en el libelo introductorio de la misma, se pretenden proceso verbal sumario de restitución de Bien Inmueble Arrendado (Art. 384 CGP).
2. Aportar a la presente demanda, el Contrato de Arrendamiento celebrado por las partes de forma legible.
3. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.), la parte demandante deberá adecuar las pretensiones con base en la acción que impetra, pues sus pretensiones se encausan a un proceso ejecutivo y no un verbal sumario de restitución de Bien Inmueble arrendado, como se está en el libelo introductorio de la demanda y acápíte hechos.
4. Adecuar los fundamentos de derecho, de acuerdo con la presente acción verbal sumario.
5. Dar cumplimiento a lo expresado en el Art. 26 numeral 6 del C.G.P., cuando se trate de procesos por arrendamiento. Lo anterior, para el acápíte cuantía.
6. Aclarar en el acápíte notificaciones, lo expuesto en el Art. 384 numeral 2 del C.G.P., es decir, la dirección del Bien Inmueble dado en arrendamiento.
7. Conforme lo anterior, y al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.
8. Si la presente se trata de una proceso Verbal, La parte demandante deberá aportar lo mencionado en el Art. 6 inciso quinto de la Ley 2213 de 2022, al mencionar “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE DE TENER** al **Dr. JOSE LUIS SINISTERRA LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.458.171 y T.P. No. 144.511 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, hasta tanto aclare las causales de inadmisión y aporte lo pedido.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de noviembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7172de3a27e013b84641dab248771b01f6b9ce586991b94dbb4a53619d97ea7**

Documento generado en 08/11/2023 04:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvese proveer.

Cali, 08 de Noviembre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.447

Verbal Sumario – Restitución de Bien Inmueble Arrendado

DTE. FERNANDO PERDOMO LINCE

DDO.DORIAN MARULANDA TONUZCO

JORGE ENRIQUE ARANGO PAZ

Rad.: 760014003031202200851-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Verbal sumario restitución de bien inmueble arrendado de Conformidad con el Art. 384 del C.G.P., observando esta instancia que, de la revisión del correo electrónico institucional, el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la demanda, según lo estipulado en el Art. 90 C.G.P.

En el caso concreto, podemos evidenciar que no hay documentos que fueron puestos *sub examine*, que cumplan con la totalidad de los requisitos previstos tal y como se mencionaron en Auto Inadmisorio.

En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda de un proceso Verbal Sumario – Restitución de Bien Inmueble Arrendado, adelantado por FERNANDO PERDOMO LINCE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.950.414; quien actúa por medio de apoderado judicial; contra a DORIAN MARULANDA TONUZCO, identificado con Cédula de ciudadanía 14.606.378 y JORGE ENRIQUE ARANGO PAZ, identificado con Cédula de ciudadanía 94.377.145, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **194** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 de noviembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dca5efa4b84db7440fb594a29532176a6baa5ec350accc4788a7c3982877352**

Documento generado en 08/11/2023 04:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, para los fines pertinentes. Favor Provea.

Santiago de Cali, 08 de Noviembre de 2023.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés

(2023).

Auto de Sustanciación No. 329
Ejecutivo
Dte: BANCO DE OCCIDENTE
Ddo: ARBEY VASQUEZ MOLINA
C.C. No.94.372.620
Rad. 760014003031201600371-00.

Entra a Despacho para decidir sobre el desarchivo del presente proceso, solicitud presentada por el señor ARBEY VASQUEZ MOLINA, identificado con C.C. 94.372.620, quien fungió como demandado, donde requiere oficios de levantamiento de medida cautelar.

Revisado el proceso y por ser procedente lo solicitado se despachará favorablemente, por consiguiente se ordenará el desarchivo del proceso y se ordenara librar oficios de levantamiento de medida actualizados.

El expediente permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, para los fines pertinentes, vencido el término, este regresará a su paquete respectivo. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente, para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, una vez vencido este término se regresará a su paquete respectivo. Líbrense los oficios de levantamiento de medidas pertinentes.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

**En Estado No. 194 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: **09 de Noviembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLARO
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401de0befe659c3358fd965878ad8aff775eadb03ab6fe90cb946401d7765377**

Documento generado en 08/11/2023 04:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que la entidad accionada **ARL SURAMERICANA S.A.**, dio cumplimiento a la Sentencia de Tutela de Segunda Instancia proferida por el Juzgado 17 Civil del Circuito del 14 de Agosto de 2.023, la cual confirma la Sentencia de Tutela de primera instancia proferida por este Despacho N° 261 del 04 de Octubre del 2023. Provea Usted.

Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 2.441
INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
Accionante: OSCAR ALBERTO GONZALEZ PEREA
Accionado: ARL SURAMERICANA S.A.
Rad.: 760014003031202300519-00

Revisado el trámite incidental, observa el despacho, que la orden dada en el Auto de Trámite No. 875 del 06 de octubre de 2023, fue cumplida por la entidad **ARL SURAMERICANA S.A**, tal como obra en la contestación realizada por esta.

Queda claro entonces, que la entidad accionada ha cumplido con la Sentencia de Tutela de Segunda Instancia proferida por el Juzgado 17 Civil del Circuito del 14 de Agosto de 2.023, donde confirma la Sentencia de Tutela de primera instancia proferida por este Despacho N° 261 del 04 de Octubre del 2023, por ende, no existe mérito para continuar el trámite de desacato propuesto y en su defecto se procederá al archivo de la diligencia. En mérito de lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el trámite incidental de desacato, por cumplimiento a la Sentencia de Tutela de Segunda Instancia proferida por el Juzgado 17 Civil del Circuito del 14 de Agosto de 2.023, la cual confirma la Sentencia de Tutela de primera instancia proferida por este Despacho N° 261 del 04 de Octubre del 2023.

SEGUNDO: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA

En Estado No. **194** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de noviembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39470abc1a2f59a8d1f363b719be2a1e8bb3da27211b0968c48a1181e37cd4d8**

Documento generado en 08/11/2023 04:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 8 de noviembre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.442
Ejecutiva de Mínima Cuantía
DTE. SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DDO. KATHERIN TORO FLOREZ
JOSE DANIEL ARCILA ACOSTA
ADELA GUTIERREZ HERRERA
Rad.: 760014003031202300876-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7**, representada legalmente por CARLOS TAYEH DIAZ GRANADOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.040.670, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **KATHERIN TORO FLOREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.951.867, **JOSE DANIEL ARCILA ACOSTA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 2.633.853 Y **ADELA GUTIERREZ HERRERA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 29.090.588, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE., (\$1.915.954)** por concepto del canon subrogado del mes de mayo del 2023.
- B. Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE., (\$1.915.954)** por concepto del canon subrogado del mes de junio del 2023.
- C. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE., (\$2.107.954)** por concepto del canon subrogado del mes de julio del 2023.
- D. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE., (\$2.107.954)** por concepto del canon subrogado del mes de agosto del 2023.
- E. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE., (\$2.107.954)** por concepto del canon subrogado del mes de septiembre del 2023.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE a la Dra. PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.011.654 y T.P. No. 137.194 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de noviembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7afd5760d78828a69c7899d53b7480ecc66e4c163390b19d39f22a39f271b5b0**

Documento generado en 08/11/2023 04:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 8 de noviembre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.449

Ejecutivo de Menor Cuantía

DTE. BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

DDO.MARIO VILLAMARÍN GUTIERREZ

Rad.: 760014003031202300882-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Menor cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5**, Representado Legalmente por **BERNARDO PARRA ENRIQUEZ C.C. 10.592.131**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **MARIO VILLAMARÍN GUTIERREZ C.C. 16.732.074**, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$60.469.740)**, por concepto de capital insoluto.

B. Por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE. (6.335.226)**, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados, liquidados a la tasa del 27.63% anual, desde el 5 de abril de 2023 hasta el 20 de septiembre de 2023.

C. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde 21 de septiembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE a la Dra. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.938.323 y T.P. No. 324.517 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 194 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de noviembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00cadffe370d9104228e8e38150a72b6bb07beb0ce90bbe05d18f3b2cafcf80b**

Documento generado en 08/11/2023 04:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de un Ejecutivo. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 2.450
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Dte: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONES MASIVAS
TOTALES - SMT
Ddo: SANDRA LUENGAS JAIMES
Rad.: 760014003031202300784-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, conforme lo dispone el Art. 422 del C.G.P., observando esta instancia que, de la revisión del correo electrónico institucional, no se evidencia escrito de subsanación, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 2.293 del 23 de octubre de 2.023. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **R E C H A Z A R** la presente demanda de un Ejecutiva Mínima Cuantía, adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONES MASIVAS TOTALES - SMT NIT. 901.698.031-2, quien actúa a través de apoderado judicial; contra SANDRA LUENGAS JAIMES C.C. 29.109.579, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de noviembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6017b8663554aea065e86c345d7662dc7b34db1e58540fb3b7c5c5236340b2e**

Documento generado en 08/11/2023 04:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de un Ejecutivo. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 2.451
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. ELECTROVENTAS S.A.S.
DDO. CARLOS ANDRES GOMEZ HERNANDEZ
Rad.: 760014003031202300801-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, conforme lo dispone el Art. 422 del C.G.P., observando esta instancia que, de la revisión del correo electrónico institucional, no se evidencia escrito de subsanación, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 2.319 del 25 de octubre de 2.023. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda de un Ejecutiva Mínima Cuantía, adelantada por ELECTROVENTAS S.A.S. NIT.890.304.233-4, representada legalmente por MARIO ROJAS HURTADO C.C. 14.978.402, quien actúa a través de apoderada judicial, contra CARLOS ANDRES GOMEZ HERNANDEZ C.C. 1.120.380.277, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de noviembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76728a48ee8e2e0a7e45155c44f7e8445d2299a0142c531b851158679f9809bd**

Documento generado en 08/11/2023 04:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 8 de noviembre de 2023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 2.443

Ejecutivo de Mínima Cuantía

Dte: MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ SERNA

Ddo: CARLOS ALBERTO MONTAÑO MARIN

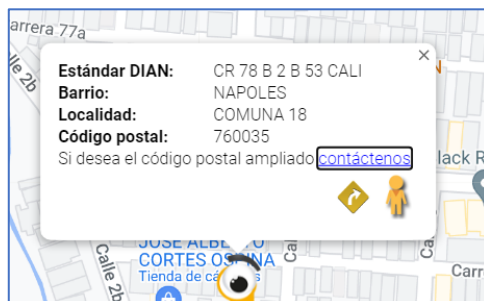
Rad.: 760014003031202300877-00

Revisada la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesta por **MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ SERNA C.C. 1.085.270.472**, quien actúa a través de endosatario en procuración, contra **CARLOS ALBERTO MONTAÑO MARÍN C.C. 6.430.062**, observa el despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda.

Al respecto es menester mencionar que en el cuerpo de la demanda la parte ejecutante determinó la competencia general de conformidad con el numeral 1ro del artículo 28 del C.G.P., es decir conforme con el del lugar de domicilio del demandado, por lo cual dando alcance a la prelación de competencia del Artículo 29 C.G.P., que reza: *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”* (Subrayado fuera de texto); es dable inferir que el conocimiento del sumario está en cabeza del juez del lugar de domicilio de los demandados, el cual, según el acápite de la demanda corresponde a la nomenclatura:

El demandado en la Carrera 78B #2B-53 Napoles, de la ciudad de Cali. Teléfono: 3154390655, Correo Electrónico: Carlos.montano0062@correo.policia.gov.co.

Resulta imperativo aseverar que la dirección antes mencionada fue catalogada por la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, como comuna No. 18, situación que puede ser corroborada a continuación (<https://www.sitimapa.com.co/>)



Lo anterior cobra especial relevancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. el cual en su parágrafo señala: *“cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.



Luego, advirtiéndose que, en esta ciudad, existen JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. El conocimiento del sub-lite, corresponde a estos jueces y no a los civiles municipales.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en donde establece: “(…) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, parágrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos”, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 18 de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a alguno de estos despachos judiciales, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir la demandada junto con sus anexos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 18 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de noviembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91bcc94c307c24b2d38436d576db6c805d87a6d5bdf0f91f903c9f15fcc3069d**

Documento generado en 08/11/2023 04:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 8 de noviembre de 2023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 2.444

Ejecutivo de Mínima Cuantía

Dte: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.

Ddo: HECTOR FABIO BOLAÑOS OROZCO

Rad.: 760014003031202300878-00

Revisada la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesta por **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT.900.505.564-5**, representada legalmente por LUIS GILBERTO ZULUAGA LOPEZ C.C. 79.805.180, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **HECTOR FABIO BOLAÑOS OROZCO C.C. 1.130.654.078**, observa el despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda.

Al respecto es menester mencionar que en el cuerpo de la demanda la parte ejecutante determinó la competencia general de conformidad con el numeral 1ro del artículo 28 del C.G.P., es decir conforme con el del lugar de domicilio del demandado, por lo cual dando alcance a la prelación de competencia del Artículo 29 C.G.P., que reza: “*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*” (Subrayado fuera de texto); es dable inferir que el conocimiento del sumario está en cabeza del juez del lugar de domicilio de los demandados, el cual, según el acápite de la demanda corresponde a la nomenclatura:

3. HECTOR FABIO BOLAÑOS OROZCO

- Dirección física : Calle 73 #4N - 38, Cali, Valle del Cauca
- Canal digital : Orozco123200867@gmail.com
- Teléfono : 3165880042

Resulta imperativo aseverar que la dirección antes mencionada fue catalogada por la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, como comuna No. 6, situación que puede ser corroborada a continuación (<https://www.sitimapa.com.co/>)



Lo anterior cobra especial relevancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. el cual en su parágrafo señala: “cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.



Luego, advirtiéndose que, en esta ciudad, existen JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. El conocimiento del sub-lite, corresponde a estos jueces y no a los civiles municipales.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en donde establece: “(…) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, parágrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos”, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 6 de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a alguno de estos despachos judiciales, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir la demandada junto con sus anexos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 6 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de noviembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21121b1321e75d94cef328ea25a3f1497dfc8d9877e46abcf40ade2539d2065d**

Documento generado en 08/11/2023 04:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>